Radicación: Único 41020-60-99-060-2019-00078-00 / Interno 19366 / Auto Interlocutorio: 0141
Condenado: IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO
Cédula: 1081412786
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES LEY 906
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitres (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Entra el Despacho a resolver la petición de **REDOSIFICACIÓN DE LA PENA**, a la sentenciada **IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO**, conforme a la solicitud allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva, el 18 de Diciembre de 2019 a la pena principal de **48 meses de prisión, multa 62 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO, se encuentra privado de la libertad desde el 7 de Febrero de 2020, para un descuento de **12 meses y 17 días.-**

DE LA PETICION

El sentenciado IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO, solicita la redosificación de la pena impuesta con fundamento en la aplicación favorable de la Ley 1826 de 2017.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Sea lo primero indicar que el artículo 38 de la ley 906 de 2004, que es el fundamento legal para que los jueces de Ejecución de Penas asuman la competencia de la vigilancia de las sentencias y de los distintos escenarios jurídicos que se generan dentro de la ejecución de la misma, establece:

"**ARTICULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:
(...)

BB.

7. **De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal**" (Negrilla del despacho)

Ahora bien, el principio de favorabilidad se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política De Colombia en los siguientes términos:

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

En este orden de ideas, entra el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de efectuar la redosificación de la pena impuesta por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, de conformidad con la petición efectuada.

Como se puede observar el artículo 38 de la ley 906 de 2004, fija la competencia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, otorgándole entre otras la establecida en el numeral 7°, la cual está relacionada con la redosificación de la pena en aplicación del principio de favorabilidad debido a la existencia de un cambio legislativo favorable.

Para entrar en contexto es menester decir que el surgimiento de la Ley 906 de 2004 como principal normativa para la implementación de un Sistema Penal Acusatorio, surge la oralidad y se avizora la terminación anticipada del proceso con una mayor eficiencia, garantía y publicidad y la posibilidad de otorgar proporciones generosas en la disminución de la pena conforme la etapa procesal en que tuviera cabida el allanamiento a cargos a cambio de evitar un desgaste en la práctica investigativa de la Fiscalía y el desarrollo de largos juicios que debatieran la presunción de inocencia del investigado.

En efecto, fue con la primera normativa que se planteó que quienes aceptaran los cargos en la audiencia de formulación de la imputación, se representarían una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, quienes lo hicieran en la audiencia preparatoria de hasta una tercera parte de la condena[1] y de una sexta una vez instalada la audiencia de juicio oral y previa las alegaciones iniciales que allí tienen lugar[2].

---

[1] **Artículo 356**. *Desarrollo de la audiencia preparatoria*. En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:
1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la (...)
5. *Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351.*

[2] **Artículo 367**. *Alegación inicial*. Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros.
De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados

BB.

Aunque en términos generales la reducción de la pena continúa en esas mismas proporciones, el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, restringió la disminución inicialmente concedida para aquellos eventos en que el capturado fuera sorprendido y aprehendido en alguna de las circunstancias que configuran la flagrancia, es decir, en las contempladas en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, toda vez que la limitó a tan sólo la cuarta parte del beneficio que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004[3].

Con ocasión a la expedición de la Ley 1826 de 2017 y con ello la implementación del Sistema Penal Abreviado y la Figura del Acusador Privado como un "intento recurrente de descongestionar el sistema judicial a través de la creación de un proceso especial compuesto por mecanismos ágiles y desprovistos de mayores ritualidades que permitan ofrecer un trato diferenciado para conductas de menor lesividad" [4], el legislador creó un mecanismo procesal expedito y exclusivo de conductas punibles objeto de querella, las cuales enlistó en su artículo 10, el que, igualmente modifica el artículo 534 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004):

"Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querella para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116,118 Y120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados {C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); 3 · corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Titulo VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegitimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

---

[3] **Artículo 301.** *Flagrancia*. Se entiende que hay flagrancia cuando:
(...)
Parágrafo. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

[4] De acuerdo con la exposición de motivos presentada por el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Doctor Yesid Reyes Alvarado, al Senado de la Republica para la consideración del proyecto legislativo.
BB.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo" (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 539 de esa misma disposición normativa que se refiere a la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado, indica lo siguiente:

"**Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.** Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. **La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar aún beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.** En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447. **El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral**. Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito".

Para aclarar lo respectivo a la celebración de las audiencias al interior del proceso abreviado, cuyo orden y naturaleza fueron cambiados para los particulares efectos de la implementación de la Ley 1826 de 2016, debe señalarse que el proceso se dividió en una fase de indagación controlada por la Fiscalía y dos grandes audiencias ante la jurisdicción.

La primera está a cargo del fiscal, quien antes de presentar la acusación, le da traslado de la misma al indiciado y a su defensor, a los cuales cita para hacerles entrega del mismo. En ese momento y antes de la audiencia concentrada, si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso y en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.

Es así que el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, referente a la aceptación de cargos en la audiencia de imputación, que señala una rebaja hasta la mitad de la pena y de acuerdo al artículo 57 de la Ley 1453 de 2011 la cuarta parte del beneficio, es decir hasta el 12.5%, cuando es capturado en flagrancia, se equipara a lo señalado por el artículo 539 sobre la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

El segundo momento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2016 es la audiencia concentrada, que se equipara a las audiencias de acusación y preparatoria juntas de la Ley 906 de 2004, pues se realizan actos procesales similares (se reconoce la calidad de víctima, se da traslado a las partes para que se refieren a nulidades, incompetencias y recusaciones, se da la palabra a la defensa y a la víctima para que presenten sus observaciones sobre la acusación, se realice el descubrimiento probatorio por parte de la defensa, que Fiscalía y defensa enuncien las totalidad de

BB.

las pruebas que harán valer en la audiencia de juicio oral e indiquen si tienen interés en hacer estipulaciones, que las partes realicen las solicitudes probatorias y el juez se pronuncie sobre dichas solicitudes. Tanto en la ley 904 como en la 1826 el beneficio punitivo será de hasta una tercera parte, cuando se aceptan los cargos en dicha oportunidad).

El tercer momento en la Ley 1826 (procedimiento abreviado) es la audiencia de juicio oral que se equipara a la Ley 906 de 2004 (procedimiento ordinario).

Es decir, que como lo señaló la Corte Constitucional cuando estudió lo referente a las rebajas de la Ley 600 de 2000 y las de la Ley 906 de 2004, se trata de institutos de naturaleza similar, pues "*representa una forma de terminación anticipada del proceso, e involucra cometidos de política criminal similares como son los de lograr una mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, prescindiendo de etapas procesales que se consideran innecesarias en virtud de la aceptación del procesado respecto de los hechos y su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos. Los dos institutos envuelven una especie de colaboración con la administración de justicia retribuida o compensada mediante una rebaja de pena proporcional al momento procesal en que la aceptación de responsabilidad se produce*"[5].

Es así como en reciente sentencia del Tribunal Superior de Bogotá se dijo:

"Pues bien , en criterio de esta Corporación, la aludida disposición que otorga una menor rebaja ha perdido vigencia en aplicación del principio de favorabilidad, cuando se trate de los delitos enlistados en el nuevo artículo 534 del mismo estatuto procesal que adicionó la Ley 1826 del 12 de enero de 2017, entre los cuales se encuentra tanto el hurto (artículo 239C.P.) como el hurto calificado (artículo 240 del C.P.) y el hurto agravado (artículo 241 numerales del 1 al 10) (…)

(…)
Dado que esa disposición aplica para los casos en los que se debe tramitar el procedimiento abreviado vigente desde el pasado 12 de julio, según lo estableció el artículo 44 de la referida ley, y aquel está previsto para la conductas delictivas señaladas en el ya referido artículo 534 que se cometan a partir la mencionada fecha, no cabe duda que el parágrafo del artículo 539, al eliminar las menores rebajas que se otorgaban para aquellas personas aprehendidas en flagrancia en esos ilícitos, resulta ostensiblemente más favorable"

(…)
(5.2.6. Así las cosas, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la 1826 de 2017 y que mantienen

[5] Corte Constitucional. Sentencia T-091 del 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

BB.

los mismos presupuestos fáctico-procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación(artículo 536 de la Ley906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).

(...)
5.28. Si en el procedimiento abreviado la aludida rebaja aplica inclusive a quienes han sido capturados en flagrancia por delitos como el hurto calificado agravado, se torna perfectamente procedente, por favorabilidad, la misma, a aquellos procesados que hubiesen aceptado los cargos en la audiencia de imputación y que fueron aprehendidos en las condiciones referidas (...)"[6]

Estamos frente a una condena por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, por lo que en aplicación al principio de favorabilidad, se entrará a estudiar si es procedente en este caso redosificar la pena.

DE LA REDOSIFICACION POR FAVORABILIDAD EN CONCRETO

En la actualidad se observa la vigencia de la Ley 906 de 2004 y la Ley 1826 de 2017 en la regulación del Sistema Procesal colombiano y la modificación de aspectos que si bien parecen ser inicialmente procesales contemplan efectos sustanciales en la situación de los procesados y/o condenados, especialmente en la posibilidad de acceder a una rebaja mayor en aquellos eventos en los que el sujeto ha aceptado los cargos que se le han formulado por parte de la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se trate de los delitos consagrados en la ley objeto del procedimiento abreviado.

En el presente caso, tenemos que el señor IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO, fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, debiendo señalar esta instancia que el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no se encuentra dentro de los que se les puede aplicar el procedimiento abreviado consagrado en el artículo 10° de la ley 1826 de 2017, razón por la cual no hay lugar a decretar la redosificación de la pena solicitada.

Es preciso señalar que la ley 1826 de 2017, trae un catálogo de delitos a los que se le debe aplicar el procedimiento penal abreviado, los que se caracterizan por ser querellables u otros delitos menores que incluyó el legislador, no estando el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes dentro de los mismos, conforme al artículo 10° numeral 2° de la Ley 1826 de 2017, por lo que se negará la redosificación de la pena solicitada.

[6] Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 19 de septiembre de 2017. M.P. Jesús Ángel Bobadilla Moreno.

BB.

Radicación: Único 41020-60-99-060-2019-00078-00 / Interno 19366 / Auto Interlocutorio: 0141
Condenado: IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO
Cédula: 1081412786
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES LEY 906
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **REBAJA DE PENAS POR REDOSIFICACIÓN** solicitada por el condenado **IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO**, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra el penado recluido.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.